

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

San Gil, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Ref. Rad. 68-679-3103-001-2020-00090-01

Procede esta Sala unitaria a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo hipotecario de marras elevada por el Centro de Conciliación “Negociación de Paz” al Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, y que este remitió a esta Corporación mediante oficio No 0395 del 22 de julio del 2022.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia del 28 de julio de 2021 el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado -Pascual Niño Merchán-, y ordenó seguir adelante con la ejecución, todo ello, al interior del proceso ejecutivo hipotecario propuesto en su contra por el Banco de Bogotá -Rad- 2020-90-.

2.- El ejecutado -Pascual Niño Merchán- a través de apoderado judicial interpuso recurso de apelación frente a la sentencia de primer grado, recurso que fue admitido por esta Corporación mediante auto del 17 de febrero de 2022.

3.- Posteriormente, el Centro de Conciliación “Negociación de Paz” mediante solicitud del 6 de julio de 2022, solicitó al Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por el Banco de Bogotá S.A. contra Pascual Niño Merchán -Rad- 2020-90-, dado que, dicha entidad mediante auto 001 del 5 de julio de 2022 dispuso lo siguiente “PRIMERO: ADMITIR, la solicitud de apertura de trámite de conciliación en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, presentada por PASCUAL NIÑO MERCHAN, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.424.333., domiciliado en Valledupar, Cesar. SEGUNDO: advertir a los despachos que adelanten en su contra procesos ejecutivos o entidades que desarrollen procesos de jurisdicción coactiva, su suspensión, advirtiéndole que los que se presente con posterioridad a la presente admisión no podrán seguirse desarrollando, lo mismo que las medidas cautelares que se profieran...”.

4.- Mediante oficio 0395 del 22 de junio 2022 el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, remitió a esta Corporación la aludida solicitud junto con el auto No 001 del 5 de Julio de 2022 proferido por el Centro de Conciliación “Negociación de Paz”.

II. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos judiciales son perentorios e improrrogables. No obstante, de manera excepcional, pueden interrumpirse o suspenderse cuando se presente alguna de las causales previstas en los artículos 159, 161 y 545 del mencionado estatuto procesal.

Ahora bien, el Código General del Proceso en su título IV Capítulo I –arts. 531 al 576- regula lo atinente a los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, cuyo objeto según el art. 531 ibidem es: **i.-** Establecer procedimientos para que las personas naturales no comerciantes, puedan negociar sus deudas a través de acuerdos con sus acreedores, **ii.-** Convalidar los acuerdos privados a los que llegue la persona natural no comerciante con sus acreedores, y **iii.-** Liquidar el patrimonio de la persona natural no comerciante.

A su turno, el art. 545 del C.G.P. señala “EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”, y el art. 548 ibidem prevé “COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”

2.- Ahora bien, en el presente asunto tenemos, que, mediante auto No 001 del 5 de julio de 2022 el Centro de Conciliación “Negociación de Paz”, dispuso “PRIMERO: ADMITIR, la solicitud de apertura de trámite de conciliación en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, presentada por PASCUAL NIÑO MERCHAN, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.424.333., domiciliado en Valledupar, Cesar. SEGUNDO: advertir a los despachos que adelanten en su contra procesos ejecutivos o entidades que desarrollen procesos de jurisdicción coactiva, su suspensión, advirtiendo que los que se presente con posterioridad a la presente admisión no podrán seguirse desarrollando, lo mismo que las medidas cautelares que se profieran...”.

3.- Bajo el anterior panorama, claro refulge para esta Sala Unitaria, que, en el presente asunto y acorde con las normas citadas en precedencia el proceso ejecutivo hipotecario de marras se encuentra suspendido por disposición legal, desde el 5 de julio de 2022, esto es, desde el momento en que el Centro de Conciliación “Negociación de Paz” admitió el proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante de Pascual Niño Merchan -aquí ejecutado por el Banco de Bogotá S.A.-, y por ende, claro refulge para el Tribunal que no es dable -por ahora-, que esta Corporación resuelva el recurso de apelación incoado por aquel frente a la sentencia del 28 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, dado que, acorde con los arts. 545 y 548 del C.G.P., cualquier actuación judicial desarrollada con posterioridad a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas estará afectada de invalidez y/o nulidad. Todo ello acorde con el canon 133- 3 del ejusdem el cual señala “...El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los

siguientes casos: ...3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción **o de suspensión**, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

Frente a este tema particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado “...En el sub-examine, los proveídos de 10 de mayo y 2 de julio, por medio de los cuales el Juzgado Cuarto dispuso no continuar la ejecución contra Mercedes Parra Garcés, **no configuran verro que amerite la intervención del juzgador constitucional**, pues, corresponden a una adecuada aplicación de la normatividad pertinente, frente a la comunicación del Notario Primero de Palmira sobre la iniciación del procedimiento atinente a la insolvencia de persona natural no comerciante. Más concretamente, porque en lo pertinente el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso dispone: **“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación”**. **No es entonces ilógico señalar que un proceso ejecutivo en el que no se ha satisfecho al acreedor está vigente, con todo y que se haya proferido sentencia desestimando las excepciones, como ocurrió en este evento.**

Lo razonable del criterio del funcionario se evidencia al manifestar que, atendiendo el requerimiento que se le hizo con base en la norma antedicha; en el inciso 2° del artículo 548 ibidem y en el inciso 2° del artículo 44 del decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, dispuso que dicha ejecución, “...en lo que respecta a la citada deudora no habrá de continuar...”.

Se trata de una decisión que, en modo alguno, aparece arbitraria o antojadiza, pues es el fruto de una ponderación respetable y ejercida en el marco de libertad y autonomía que es consustancial a la actividad judicial; por lo que no puede ser reemplazada por la posición de la parte vencida o del juez constitucional, so pena de invadir competencias ajenas.” (Sentencia del 31 de octubre de 2013. Exp. 7611122130002013-00263-01. M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez. Reiterado en STC7903-2016, STC5147-2018 y STC4317-2022).

4.- En ese orden de ideas, a criterio de esta Sala Unitaria no existe otra alternativa en el presente asunto, que, disponer la suspensión de este proceso a partir del 5 de julio de 2022 y hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago a que se llegue con los acreedores al interior del trámite de negociación de deudas, acorde con lo previsto en el art. 555 del C.G.P. el cual señala “Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.”, y se dispondrá devolver el proceso de marras a la secretaria de esta Corporación, hasta tanto se cumpla lo señalado en párrafos precedentes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la suspensión de este proceso ejecutivo hipotecario a partir del 05 de julio de 2022 y hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago -art. 555 del C.G.P.- a que llegare Pascual Niño Merchán con sus acreedores al interior del proceso de negociación de deudas que este adelanta en el Centro de Conciliación “Negociación de Paz”.

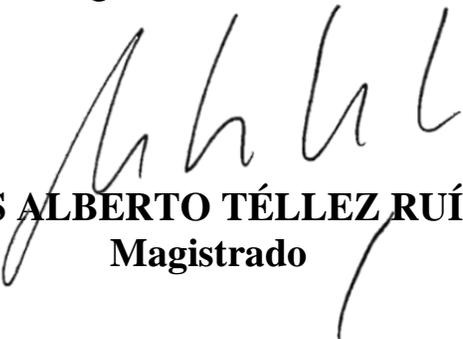
SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, se **CONTINUARÁ** con el trámite correspondiente -de ser el caso-.

TERCERO: DEVOLVER a la secretaría de la Sala de esta Corporación el proceso de ejecutivo hipotecario de la referencia, hasta tanto se cumpla con lo señalado en los numerales precedentes.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría de la Sala de esta Corporación que de forma mensual oficie al Centro de Conciliación “Negociación de Paz”, para que dicha entidad informe a esta Corporación sobre el estado en que se encuentre el proceso de negociación de deudas incoado por Pascual Niño Merchán.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión a la entidad ejecutante Banco de Bogotá S.A., al ejecutado Pascual Niño Merchán y al Centro de Conciliación “Negociación de Paz”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ¹
Magistrado

¹ 2020-090.